

BOLETÍN DE NOTICIAS JURÍDICAS

Julio 2016



Servicios de Asesoría Jurídica | Ser Consulting

NOVEDADES LEGISLATIVAS

Reglamento (UE) 910/2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza

A partir del 1 de julio de 2016, con la entrada en vigor del **Reglamento (UE) 910/2014**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, los ciudadanos de la UE, empresas y Administraciones públicas podrán realizar transacciones electrónicas en el ámbito comunitario a través de firma o certificado electrónico, pues goza de validez en todo el territorio de la UE.

La identificación electrónica y la firma electrónica garantizarán **interacciones electrónicas seguras entre las empresas, los ciudadanos y los poderes públicos**, favoreciendo la eficacia de los servicios online y el comercio electrónico en la UE. Hasta la entrada en vigor del Reglamento, los nacionales de un Estado miembro no podían utilizar su identificación electrónica para autenticarse en otro Estado miembro al no ser reconocidos en otros Estados los sistemas nacionales de identificación electrónica.

Entre los beneficios de las normas establecidas en el Reglamento cabe destacar la comodidad de las gestiones realizadas por los ciudadanos, como las declaraciones fiscales o la autorización de forma segura para acceder al historial médico en el caso de pacientes en el extranjero. Las empresas, por su parte, podrán presentar ofertas online para contratos públicos en otros Estados de la UE, firmando y sellando sus ofertas por vía electrónica. Además, las Administraciones podrán reducir las cargas administrativas y aumentar la eficiencia.

El Reglamento señala que **la autenticación debe implicar exclusivamente el tratamiento de los datos identificativos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos** para la concesión del acceso al servicio online.

Los prestadores de servicios de confianza y el organismo de supervisión deben respetar en todo caso los **principios de confidencialidad y seguridad del tratamiento** (Directiva 95/46/CE). Por su parte, los prestadores de servicios de certificación tienen que cumplir los requisitos que se establecen en materia de seguridad y responsabilidad, para asegurar la transparencia, diligencia y rendición de cuentas relativas a sus operaciones y servicios.

En nuestro país y con el objetivo de adaptarse a los preceptos del Reglamento, el 6 de junio de 2016 **la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre comenzó a expedir los nuevos certificados** de representante de persona jurídica, de representante de entidad sin personalidad jurídica y de representante para administradores únicos y solidarios.

Fuente: [N o 910/2014 - EUR-Lex - Europa.eu](#)

Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104, sobre regímenes económicos de parejas compuestas por ciudadanos de distintos Estados miembros

El 8 de julio de 2016 se publicaron en el DOUE los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016, que constituyen una nueva regulación sobre regímenes económicos matrimoniales y de uniones registradas.

Ambos Reglamentos afectan solo a los Estados que acordaron el mecanismo de cooperación reforzada sobre la materia (entre ellos España), si bien el resto pueden sumarse a la normativa tras su adopción. La entrada en vigor está prevista para el 28 de julio de 2016, aunque solo será aplicable a partir del 29 de enero de 2019, salvo algunas disposiciones, que serán aplicables a partir del 29 de abril de 2018 y del 29 de julio de 2016.

El **Reglamento 2016/1103** se aplicará a los **regímenes económicos matrimoniales con repercusiones transfronterizas**, incluyendo todos los aspectos de Derecho civil, sin afectar a la competencia de las autoridades de los Estados miembros en la materia. Se excluyen las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas, aquellas sobre la capacidad jurídica de los cónyuges, la validez del matrimonio, las obligaciones de alimentos, la sucesión, la seguridad social, etc.

En caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, así como de fallecimiento de uno de los cónyuges, el Reglamento establece unas **pautas para elegir el órgano jurisdiccional competente**, pudiendo sustanciarse los procedimientos conexos ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro.

Respecto a la **ley aplicable**, la nueva normativa se ocupa de cuestiones como la aplicación universal, la unidad de la ley aplicable, la elección de la ley aplicable y la validez formal del acuerdo de elección de la ley aplicable. También se establecen unas **pautas armonizadas en materia de conflicto de leyes** para determinar la ley aplicable al patrimonio de los cónyuges a partir de una escala de puntos de conexión (la de la primera residencia común habitual, la de la nacionalidad común de los cónyuges, la del Estado con el que exista una conexión más estrecha). Se incluyen, asimismo, **normas sobre la validez de las capitulaciones matrimoniales** o relativas a la aplicación de las leyes de policía, orden público y conflictos territoriales e interpersonales de leyes, entre otras disposiciones.

Por lo que respecta al **reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones**, se garantiza la aceptación en todos los Estados miembros de los documentos públicos sobre el régimen económico matrimonial, que tendrán el mismo valor probatorio que en el Estado miembro de origen, siempre que no atenten contra el orden público del Estado miembro en cuestión. El Reglamento indica que no se exigirá legalización para los documentos expedidos en un Estado miembro.

Por su parte, el **Reglamento 2016/1104** tiene por objeto los **efectos patrimoniales de las uniones registradas** y todos los aspectos de Derecho civil relacionados, en aquellos Estados en los que dicha institución esté contemplada. Se excluyen, por tanto, las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas, capacidad jurídica de los miembros de la unión registrada, etc.

Al igual que el Reglamento 2016/1103, para determinar la competencia judicial se establece una **escala de puntos de conexión**, pudiendo las partes en determinadas circunstancias elegir el foro. Además de la **litispendencia** para evitar que se dicten resoluciones inconciliables en Estados miembros distintos, se prevén **normas sobre conflicto de leyes** y la unidad jurisdiccional en procedimientos conexos.

Si no se elige la **ley aplicable**, ésta será la del Estado en el que se haya realizado el registro de la unión. Se declara la aceptación y fuerza ejecutiva de los documentos públicos sobre los efectos patrimoniales de las uniones registradas y de las transacciones judiciales.

Fuente: [Reglamento \(UE\) 2016/1103 - EUR-Lex - Europa.eu](#)
[Reglamento \(UE\) 2016/1104 del Consejo - EUR-Lex - Europa.eu](#)

RECURSO DE CASACIÓN

Normas de reparto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

El día 22 de julio de 2016, entra en vigor la nueva redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en lo relativo al **Recurso de Casación contencioso administrativo**.

Por este motivo, se publican en el BOE los siguientes **acuerdos** que afectan de lleno a estas materias. Así:

- ❖ En el de 6 de julio de 2016, el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Para más información: <http://www.serconsulting.es/noticias/el-ts-fija-extension-maxima-recursos-casacion/>) y,
- ❖ En el de 7 de julio de 2016, el Acuerdo de 30 de junio de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 14 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que aprueba la composición de la Sección Primera de Admisiones de la Sala Tercera (Ver [aquí](#)) y el Acuerdo de 30 de junio de 2016, de la Comisión Permanente del CGPJ, por el que se publica el Acuerdo de 14 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que aprueba las normas de reparto, composición, funcionamiento y asignación de ponencias de la Sala Tercera para su adecuación a la nueva regulación del recurso de casación en lo contencioso-administrativo (Ver [aquí](#)).

Según se indica en la Exposición de Motivos de este último Acuerdo, dichos cambios obligan a **reducir el número de Secciones dedicadas a enjuiciamiento** y ello por dos razones:

1º La configuración de grandes bloques de materias que se tratan de hacer coincidir con las nuevas secciones (tributos, organismos reguladores, ordenación del territorio, etc.);

2º La exigencia de que la Sección Primera (de admisión) se nutra de Magistrados inicialmente destinados en las Secciones de enjuiciamiento obliga a que estas sean más numerosas con el fin de que se puedan distraer a los Magistrados/as de la Sección Primera sin afectar al funcionamiento ordinario de aquellas. Además, se debe ampliar el número de Magistrados/as que integran la Sección Primera, lo que garantiza una participación amplia de los componentes de la Sala en la determinación del interés casacional objetivo en la formación de jurisprudencia.

FISCAL DE SEGURIDAD VIAL

Dictamen 2/2016, sobre la imprudencia grave tras la reforma del Código Penal

El **Dictamen 2/2016, de 14 de julio, del Fiscal de Sala coordinador de Seguridad Vial**, establece 21 conclusiones para **unificar la actuación de la Fiscalía** en aras de lograr una efectiva protección penal de la seguridad vial, incluyendo la postura del Ministerio Fiscal ante los supuestos que se dan en el nuevo baremo donde caben varias interpretaciones.

Tiene gran interés el análisis de los nuevos conceptos de **imprudencia grave y menos grave** de los artículos 142 y 152 del Código Penal tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015. Señala el Dictamen que **no procede revisar las sentencias condenatorias por delitos de homicidio o lesiones, ya que la reforma no ha modificado la imprudencia grave.**

La incoación del proceso penal es de gran importancia económica para las víctimas de accidente de tráfico, ya que mientras dura el proceso se encuentran tuteladas por el régimen de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, debiendo por ello llevarse a cabo una investigación exhaustiva.

La Fiscalía apreciará **imprudencia grave en determinadas maniobras de tráfico**, que pasa el Dictamen a especificar:

- **Adelantamientos con grave vulneración de las prohibiciones** del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV), sobre todo cuando existan señales verticales o marcas viales de la prohibición.
- **Excesos de velocidad que constituyen infracción grave o muy grave** de los artículos 76.a) y 77.a) de la LTSV, cuando resultan determinantes de la producción del resultado.
- **Marcha atrás en autopistas y autovías.**
- **No detenerse ante una señal de stop o un semáforo en rojo**, debiendo estar suficientemente probado, con un informe técnico policial fundado.

Fuente: Fiscal.es - Documentos y normativa

CASO MESSI

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 5 de julio de 2016, sobre la ignorancia deliberada o intencional

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de julio de 2016 tiene su origen en la obtención de ingresos derivados de la explotación de derechos de imagen de Lionel Messi y la ocultación de los mismos a la Hacienda Pública española mediante la apariencia de cesión de dichos derechos a sociedades radicadas en países cuya legislación permitía su opacidad. La mayor parte de las cantidades dejadas de abonar por IRPF fueron ingresadas en la Hacienda Pública por el jugador con los intereses correspondientes antes de la celebración del juicio.

Los hechos probados constituyen tres delitos contra la Hacienda Pública al estar presentes los elementos del tipo: quebrantamiento fraudulento del deber de reclamar los ingresos obtenidos en perjuicio de la Hacienda Pública por importe superior a 120.000 euros por cada ejercicio. La sentencia indica que **no basta con omitir el pago, sino que es preciso defraudar en el sentido de ocultar la realidad**, que se materializa en una compleja maniobra negocial para ocultar a la Hacienda Pública los ingresos generados.

Basa la Audiencia su argumentación en la **apariencia contractual** que se aprecia en la cesión de los derechos de imagen, "que no parece guarde estrecha y congruente relación con la auténtica voluntad de los intervinientes". Además, la sentencia se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Supremo al establecer que existe un **deber de conocer**, por lo que la responsabilidad se deriva también para el que actúa con **ignorancia deliberada o intencional**. Dado que existía "una sospecha justificada de que los ingresos consecuencia de la explotación de los derechos de imagen no tenían un origen claro y nítido, desde el momento en que se cobraban a partir de otras sociedades y de que, sin embargo, seguía siendo el jugador el perceptor de los mismos", se considera que **actuó dolosamente al evitar poseer una información que estaba a su alcance**, mostrando una indiferencia tan grave que conlleva que el tribunal aprecie dolo eventual y considere al jugador autor del delito de fraude contra la Hacienda Pública.

Fuente: [C.G.P.J - Noticias Judiciales TSJ Cataluña - Poder Judicial](#)

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo 390/2016, de 8 de junio, sobre los honorarios de la administración concursal

.....
Artículo 176 bis. Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa.
(...)

2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.

Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:

1.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

3.º Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.

4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.

5.º Los demás créditos contra la masa.

La importancia de la Sentencia del Tribunal Supremo 390/2016, de 8 de junio, radica en que viene a aclarar la naturaleza de los honorarios de la administración concursal, así como su orden de prelación.

El origen de esta resolución se encuentra en la demanda interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social contra una administración concursal. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y señala que el orden de prelación del artículo 176 bis 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC) se aplica desde la comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa y afecta a todos los créditos contra la masa pendientes de pago, es decir, a los ya vencidos y a los que venzan con posterioridad. El crédito vencido con anterioridad, según la sentencia, no tiene derecho a ser efectuado con independencia de dicho orden de prelación, sino que se ve sometido al mismo.

Respecto al papel de la administración concursal, se trata de uno de los órganos imprescindibles del concurso junto con el juez, pues es el encargado de llevar a cabo las tareas de liquidación del concurso. Sin embargo, considera el Tribunal que debe ser la propia administración concursal la que identifique las actuaciones imprescindibles para obtener numerario y gestionar la liquidación y el pago, así como su importe.

Recuerda la sentencia que "los créditos contra la masa se caracterizan por hacer posible el propio procedimiento de concurso, es decir, son créditos para llevarlo a buen fin, dentro de las posibilidades patrimoniales del deudor". Para delimitarlos es preciso distinguir entre gastos de la masa y obligaciones de la masa, y entre los primeros los gastos de justicia (los indispensables para el desarrollo del procedimiento y los derivados de incidentes concursales y de costas y gastos ocasionados por la asistencia y representación del deudor) y los gastos de administración (retribuciones de la administración concursal y de sus auxiliares). Por tanto, hay actuaciones de la administración concursal que pueden ser considerados costas y gastos de justicia, pero los honorarios son gastos de administración.

De esta delimitación que hace el legislador se desprende que no cabe asimilar los honorarios a las costas y gastos judiciales en virtud del artículo 176 bis 2 de la LC, por lo que

dichas remuneraciones se encuadran en el grupo residual del artículo 176 bis 2 apartado 5º de la LC (“los demás créditos contra la masa”).

Fuente: [ROJ: STS 2635/2016](#) - [ECLI:ES:TS:2016:2635](#)